

131. Texto integrado oficioso por fines de negociación de la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre derecho del mar (revisión 2)

<i>Parte XIII. Investigación científica marina</i>	1504
Sección I. Disposiciones generales.....	1504
Sección II. Cooperación mundial y regional.....	1505
Sección III. Realización y fomento de la investigación científica marina	1506
Sección IV. Régimen jurídico de las instalaciones o del equipo de investigación científica en el medio marino	1513
Sección V. Obligaciones y responsabilidades.....	1515
Sección VI. Solución de controversias y medidas provisionales	1515
<i>Parte XIV. Desarrollo y transmisión de la tecnología marina</i>	1516
Sección I. Disposiciones generales.....	1516
Sección II. Cooperación internacional.....	1518
Sección III. Centros nacionales y regionales de investigación científica y tecnológica marina.....	1519
Sección IV. Cooperación entre las organizaciones internacionales	1521
<i>Parte XV. Solución de controversias</i>	1521
Sección I.	1521
Sección II.	1524

especiales concertados anteriormente sobre la protección y preservación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan concretarse para promover los principios generales de la presente Convención.

2. Las obligaciones concretas asumidas por los Estados en virtud de convenciones especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino se cumplirán en forma compatible con los principios y objetivos generales de la presente Convención.

PARTE XIII

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 238

Derecho a efectuar investigaciones científicas marinas

Todos los Estados, independientemente de su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tendrán derecho a efectuar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y obligaciones de los demás Estados según lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 239

Fomento de las investigaciones científicas marinas

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán y facilitarán el desarrollo y la realización de investigaciones científicas marinas de conformidad con la presente Convención.

Artículo 240

Principios generales para la realización de investigaciones científicas marinas

En la realización de investigaciones científicas marinas, se aplicarán los siguientes principios:

- a) La investigación científica marina se realizará exclusivamente con fines pacíficos;
- b) Esa investigación se realizará con métodos y medios científicos adecuados compatibles con la presente Convención;

c) Esa investigación no interferirá injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con la presente Convención y habrá de ser debidamente respetada en el curso de tales usos;

d) En esa investigación se respetarán todos los reglamentos pertinentes establecidos de conformidad con la presente Convención, incluso los dirigidos a la protección y preservación del medio marino.

Artículo 241

Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación

Las actividades de investigación científica marina no constituyen fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

SECCIÓN II

COOPERACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL

Artículo 242

Fomento de la cooperación internacional

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio de respeto de la soberanía y la jurisdicción y en base al beneficio mutuo.

2. En este contexto, y sin perjuicio de los derechos y deberes de los Estados en virtud de la presente Convención, un Estado, al aplicar esta parte, ofrecerá, en la medida conveniente, a otros Estados una oportunidad razonable para obtener de él, o con su colaboración, la información necesaria para prevenir y controlar los daños contra la salud y contra la seguridad de las personas y del medio ambiente.

Artículo 243

Creación de condiciones favorables

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes cooperarán entre sí, mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, para crear condiciones favorables a la realización de investigaciones científicas en el medio marino e integrar los esfuerzos

de los científicos que estudian la naturaleza y las interrelaciones de los fenómenos y los procesos que tienen lugar en el medio marino.

Artículo 244

Publicación y difusión de información y conocimientos

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes facilitarán, de conformidad con la presente Convención, información sobre los principales programas propuestos y sus objetivos, al igual que sobre los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, mediante su publicación y su difusión por los conductos adecuados.

2. Con tal fin, los Estados promoverán activamente, tanto por su cuenta como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, la difusión de datos e informaciones científicas y la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, especialmente a los Estados en desarrollo, así como el fortalecimiento de los servicios autónomos de investigación científica marina de los Estados en desarrollo por medio, entre otras cosas, de programas para proporcionar una enseñanza y capacitación adecuadas a su personal científico y técnico.

SECCIÓN III

REALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Artículo 245

Investigación científica marina en el mar territorial

Los Estados ribereños, en el ejercicio de su soberanía, tendrán el derecho exclusivo de reglamentar, autorizar y realizar las actividades de investigación científica marina en su mar territorial. La investigación científica dentro del mar territorial podrá realizarse solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por él.

Artículo 246

Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tendrán derecho a reglamentar, autorizar y realizar actividades de investigación

científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención.

2. La investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño.

3. En circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con la presente Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños dictarán normas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento.

4. A los fines de la aplicación del párrafo 3, podrán darse circunstancias normales aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado investigador.

5. Sin embargo, los Estados ribereños podrán, a discreción denegar su consentimiento a la realización en su zona económica o en su plataforma continental de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente en los casos en que ese proyecto:

- a) Tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos;
- b) Entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias nocivas en el medio marino;
- c) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en los artículos 60 y 80;
- d) Contenga información proporcionada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 respecto de la índole y los objetivos del proyecto que sea inexacta, o si el Estado o la organización internacional competente que realice la investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño como resultado de un proyecto anterior de investigación.

6. Pese a lo dispuesto en el párrafo 5, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de negar su consentimiento en virtud del apartado a) del citado párrafo en relación con los proyectos de investigación científica marina que se vayan a realizar de conformidad con lo dispuesto en esta parte, fuera de aquellas áreas específicas de la plataforma continental, situadas más allá de 200 millas con-

tadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial, que los Estados ribereños puedan designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable de tiempo, actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas. Los Estados ribereños suministrarán información razonable sobre las designaciones de tales áreas así como sobre cualquier modificación de éstas, pero no estarán obligados a suministrar pormenores acerca de las operaciones en ellas realizadas.

7. Las disposiciones del párrafo 6 no afectarán los derechos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.

8. Las actividades de investigación científica marina mencionadas en este artículo no obstaculizarán indebidamente las actividades que realicen los Estados ribereños con arreglo a sus derechos soberanos y su jurisdicción tal como se prevén en la presente Convención.

Artículo 247

Proyectos de investigación realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios

Se considerará que un Estado ribereño que sea miembro de una organización internacional, o que tenga un acuerdo bilateral con tal organización, y en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental la organización desee realizar un proyecto de investigación científica marina ha autorizado la realización del proyecto de conformidad con especificaciones convenidas, si dicho Estado aprobó el proyecto detallado cuando la organización adoptó la decisión de realizarlo, o si está dispuesto a participar en el mismo, y si no ha formulado objeción alguna en un plazo de cuatro meses a partir de la notificación del proyecto al Estado ribereño por parte de la organización.

Artículo 248

Obligación de proporcionar información al Estado ribereño

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que se propongan realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño proporcionarán a dicho Estado, seis meses antes, como mínimo, de la fecha prevista de iniciación del proyecto de investigación, una descripción completa de:

- a) La índole y los objetivos del proyecto de investigación;
- b) El método y los medios que se van a emplear, incluyendo el nombre, tonelaje, tipo y clase de los buques y una descripción del equipo científico;
- c) Las zonas geográficas precisas en que van a realizarse las actividades de investigación;
- d) Las fechas previstas de llegada y partida de los buques de investigación, o de emplazamiento y remoción del equipo, según corresponda;
- e) El nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona a cargo del proyecto de investigación; y
- f) La medida en que se considera que el Estado ribereño debería poder participar o estar representado en el proyecto de investigación.

Artículo 249

Obligaciones de cumplir ciertas condiciones

1. Al realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño, los Estados y las organizaciones internacionales competentes deberán cumplir las condiciones siguientes:

a) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación, si así lo desea, especialmente a bordo de los buques y otras embarcaciones que realizan la investigación o en instalaciones de investigación científica, cuando sea factible, sin que deban pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que éste tenga obligación de contribuir a sufragar los costos del proyecto de investigación;

b) Proporcionar informes preliminares al Estado ribereño, si así lo solicita y tan pronto como sea posible, y los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación;

c) Comprometerse a proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, acceso a todos los datos y muestras obtenidas en el proyecto de investigación y también facilitarle los datos que puedan copiarse y las muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico;

d) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, una evaluación de esos datos, muestras y resultados de la investigación o prestarle ayuda en su evaluación o interpretación;

e) Garantizar que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, los resultados de la investigación estén disponibles a escala internacional, tan pronto como sea posible, a través de los conductos nacionales o internacionales apropiados;

f) Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación;

g) Retirar las instalaciones o el equipo de investigación científica una vez ultimada la investigación, a menos que se haya convenido en otra cosa.

2. Este artículo no afectará las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado ribereño para el ejercicio de la facultad discrecional de otorgar o denegar su consentimiento, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 246, incluida la exigencia del previo acuerdo para hacer que estén disponibles a escala internacional los resultados de un proyecto de investigación de incidencia directa en la exploración y explotación de los recursos naturales.

Artículo 250

Comunicaciones relativas al proyecto de investigación

Las comunicaciones relativas al proyecto de investigación se efectuarán por los conductos oficiales correspondientes a menos que se haya convenido en otra cosa.

Artículo 251

Criterios y orientaciones generales

Los Estados procurarán fomentar, por conducto de organizaciones internacionales competentes, el establecimiento de criterios y orientaciones generales para ayudar a los Estados a determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina.

Artículo 252

Consentimiento implícito

Los Estados o las organizaciones internacionales competentes podrán emprender un proyecto de investigación una vez transcurridos seis meses desde la fecha en que se proporcionó al Estado ribereño la información requerida de conformidad con el artículo 248, a menos que dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación de dicha información el Estado ribereño haya informado al Estado u organización que realiza la investigación:

a) De la denegación de su consentimiento de conformidad con las disposiciones del artículo 246; o

b) De que la información suministrada por el Estado o por la organización internacional competente acerca de la índole o los objetivos

del proyecto de investigación no corresponde a los hechos claramente evidentes; o

c) De que solicita información suplementaria pertinente respecto de las condiciones y la información previstas con arreglo a los artículos 248 y 249; o

d) De que existen obligaciones pendientes respecto de un proyecto de investigación realizado anteriormente por ese Estado u organización, en relación con las condiciones establecidas en el artículo 249.

Artículo 253

Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina

1. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la suspensión de cualquier actividad de investigación científica marina que se esté realizando en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental si:

a) Las actividades de investigación no se están realizando de conformidad con la información transmitida conforme a lo dispuesto en el artículo 248 en la que se basó el consentimiento del Estado ribereño; o

b) El Estado o la organización internacional competente que realiza las actividades de investigación no cumple con lo dispuesto en el artículo 249, en relación con los derechos del Estado ribereño con respecto al proyecto.

2. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la cesación de cualquier actividad de investigación científica marina en caso de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 que suponga un cambio importante en el proyecto o en las actividades de investigación.

3. El Estado ribereño podrá asimismo exigir la cesación de las actividades de investigación científica marina si, en un periodo razonable de tiempo, no se corrige cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo 1.

4. Una vez notificada por el Estado ribereño su decisión de ordenar la suspensión o la cesación, los Estados o las organizaciones internacionales competentes autorizados a realizar las actividades de investigación científica marina pondrán término a las actividades a las que se refiera la notificación.

5. El Estado ribereño revocará la orden de suspensión prevista en el párrafo 1 y permitirá la continuación de las actividades de investigación científica marina una vez que el Estado investigador o la organización internacional competente haya cumplido con las condiciones exigidas en virtud de los artículos 248 y 249.

Artículo 254

*Derechos de los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa*⁶

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que hayan presentado a un Estado ribereño un proyecto para realizar investigaciones científicas marinas mencionadas en el párrafo 3 del artículo 246 notificarán a los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa del proyecto de investigación propuesto. Esos Estados u organizaciones internacionales competentes notificarán al Estado ribereño de que han hecho esa notificación a los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

2. Una vez que el Estado ribereño interesado haya dado su consentimiento para el proyecto de investigación propuesto, de conformidad con el artículo 246 y otras disposiciones pertinentes de la presente Convención, los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen ese proyecto de investigación científica marina proporcionarán a los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa, a su solicitud y cuando proceda, la información pertinente prevista en el artículo 248 y en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 249.

3. Se dará a los mencionados Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa, a su solicitud, la oportunidad de participar, cada vez que sea factible, en el proyecto de investigación propuesto por conducto de expertos calificados nombrados por ellos y que no hayan merecido objeciones del Estado ribereño, de acuerdo con las condiciones que rijan el proyecto de investigación en la forma en que hayan convenido en ellas, de conformidad con las imposiciones de la presente Convención, el Estado ribereño interesado y el Estado o las organizaciones internacionales competentes que realicen las investigaciones científicas marinas.

4. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo proporcionarán a los mencionados Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, a su solicitud, la información y la asistencia previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 249, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 249.

⁶ La Conferencia debe armonizar las expresiones “Estados en situación geográfica desventajosa” y “Estados con características geográficas especiales” (que se utilizan en el artículo 70).

Artículo 255

Medidas para facilitar la investigación científica marina y ayudar a los buques dedicados a ella

Los Estados tratarán de adoptar normas, reglamentos y procedimientos, razonables para fomentar y facilitar la investigación científica marina realizada de conformidad con la presente Convención más allá de su mar territorial, y de facilitar, en la medida conveniente y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno, el acceso a sus puertos, así como de proporcionar ayuda a los buques de investigación científica marina que cumplan con las disposiciones pertinentes de esta parte.

Artículo 256

Investigación científica marina en la Zona

Todos los Estados, independientemente de su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con las disposiciones de la parte XI, a realizar actividades de investigación científica marina en la Zona.

Artículo 257

Investigación científica marina en la columna de agua fuera de los límites de la zona económica exclusiva

Todos los Estados, independientemente de su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con la presente Convención, a realizar actividades de investigación científica marina en la columna de agua fuera de los límites de la zona económica exclusiva.

SECCIÓN IV

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS INSTALACIONES O DEL EQUIPO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN EL MEDIO MARINO

Artículo 258

Emplazamiento y utilización

El emplazamiento y la utilización, en cualquier zona del medio marino, de todo tipo de instalación o equipo de investigación científica,

estarán sujetos a las mismas condiciones que se exigen en la presente Convención para efectuar actividades de investigación científica marina en dicha zona.

Artículo 259

Régimen jurídico

Las instalaciones o el equipo a que se hace referencia en la presente Sección no tienen el régimen jurídico de islas. No poseen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva o la plataforma continental.

Artículo 260

Zona de seguridad

En torno a las instalaciones de investigación científica podrán establecerse zonas de seguridad de una anchura razonable que no excederá de 500 metros, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención. Todos los Estados velarán porque sus buques respeten estas zonas de seguridad.

Artículo 261

No interferencia en las rutas de navegación

El emplazamiento y la utilización de cualquier tipo de instalaciones o equipo de investigación científica no constituirán un obstáculo en las rutas establecidas de navegación internacional.

Artículo 262

Signos de identificación y señales de advertencia

Las instalaciones o el equipo mencionados en esta sección deberán tener signos de identificación que indiquen el Estado en que están registrados o la organización internacional a la que pertenecen, así como las señales de advertencia adecuadas e internacionalmente aceptadas para garantizar la seguridad marítima y la seguridad de la navegación aérea, teniendo en cuenta los principios establecidos por las organizaciones internacionales competentes.

SECCIÓN V

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 263

Obligaciones y responsabilidades

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes tendrán la responsabilidad de asegurar que la investigación científica marina, ya sea efectuada por ellos mismos o en su nombre, se realice de conformidad con la presente Convención.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables de las medidas que adopten en contravención de la presente Convención respecto de las actividades de investigación científica marina realizadas en su nombre por otros Estados, sus personas naturales o jurídicas o por organizaciones internacionales competentes, e indemnización por los daños resultantes de tales medidas.

3. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables, de acuerdo con el artículo 235, de los daños causados por la contaminación del medio marino resultante de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre.

SECCIÓN VI

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 264

Solución de controversias

Las controversias sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención relativas a la investigación científica marina se solucionarán de conformidad con la sección II de la parte XV.

Artículo 265

Medidas provisionales

Mientras no se resuelva una controversia de conformidad con la sección II de la parte XV el Estado o la organización internacional competente a quien se haya autorizado a realizar un proyecto de investigación científica marina no permitirá que se inicien o continúen las actividades de investigación sin el consentimiento expreso del Estado ribereño interesado.

PARTE XIV

DESARROLLO Y TRANSMISIÓN DE LA TECNOLOGÍA MARINA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 266

Promoción del desarrollo y de la transmisión de la tecnología marina

1. Los Estados directamente o mediante organizaciones internacionales competentes, cooperarán en la medida de sus posibilidades para promover activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marinas en condiciones y términos equitativos y razonables.

2. Los Estados promoverán el desarrollo de la capacidad en la esfera de la ciencia y la tecnología marinas de los Estados que puedan necesitar y soliciten asistencia técnica en esta materia, particularmente los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, en cuanto se refiere a la exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos marinos, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y otras actividades en el medio marino compatibles con la presente Convención, con miras a acelerar el desarrollo económico y social de los Estados en desarrollo.

3. Los Estados tratarán de promover condiciones económicas y jurídicas favorables para la transmisión de tecnología marina en beneficio de todas las partes interesadas sobre una base equitativa.

Artículo 267

Protección de los intereses legítimos

Al promover, con arreglo al artículo 266, la cooperación, los Estados tendrán debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos, entre otras cosas, los derechos y obligaciones de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina.

Artículo 268

Objetivos básicos

Los Estados, directamente o por conducto de organizaciones internacionales competentes, promoverán:

a) La adquisición, evaluación y difusión de conocimientos tecnológicos referentes al mar y facilitarán el acceso a esos datos e informaciones;

b) El desarrollo de la tecnología marina apropiada;

c) El desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para facilitar la transmisión de la tecnología marina;

d) El desarrollo de los recursos humanos mediante la capacitación y la educación de personal nacional de los Estados en desarrollo y especialmente de los menos desarrollados; y

e) La cooperación internacional en todos sus planos, especialmente en el regional, subregional y bilateral.

Artículo 269

Medidas para alcanzar los objetivos básicos

Para alcanzar los objetivos mencionados, los Estados, directamente o por conducto de organizaciones internacionales competentes, procurarán entre otras cosas:

a) Establecer programas de cooperación técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esta esfera, en particular a los Estados en desarrollo que no hayan podido establecer o desarrollar su propia capacidad tecnológica en la ciencia marina y en la exploración y explotación de los recursos marinos ni desarrollar la infraestructura de su tecnología;

b) Promover condiciones favorables para la concertación de acuerdos, contratos y otros arreglos similares en condiciones equitativas y razonables;

c) Celebrar conferencias, seminarios y simposios sobre temas científicos y tecnológicos, en particular sobre políticas y métodos para la transmisión de tecnología marina;

d) Fomentar el intercambio de científicos, tecnólogos y otros expertos;

e) Empezar proyectos y fomentar operaciones conjuntas y otras formas de cooperación bilateral y multilateral.

SECCIÓN II

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 270

Medios y modos de cooperación internacional

La cooperación internacional para el desarrollo y la transmisión de tecnología se llevará a cabo, cuando sea viable y oportuno, a través de los programas bilaterales, regionales o multilaterales existentes, y asimismo a través de programas nuevos y ampliados para facilitar la investigación científica marina y la transmisión de la tecnología marina, especialmente en nuevos campos, y la financiación internacional adecuada de la investigación y el desarrollo oceánicos.

Artículo 271

Orientaciones, criterios y normas

Los Estados, directamente o por conducto de organizaciones internacionales competentes, promoverán el establecimiento de orientaciones, criterios y normas generalmente aceptados para la transmisión de la tecnología marina, sobre una base bilateral o dentro del sistema de las organizaciones internacionales u otros organismos, teniendo en cuenta en particular los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo.

Artículo 272

Coordinación de programas internacionales

En materia de transmisión de tecnología marina, los Estados tratarán de garantizar que las organizaciones internacionales competentes coordinen sus actividades en ésta esfera, incluidos los programas regionales o mundiales, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, en particular de los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

Artículo 273

Cooperación con las organismos internacionales y con la Autoridad en la transmisión de tecnología marina a los Estados en desarrollo

Los Estados cooperarán activamente con las organizaciones internacionales competentes y con la Autoridad para fomentar y facilitar la

transmisión a los Estados en desarrollo, a sus nacionales y a la Empresa de conocimientos especiales y tecnología con respecto a actividades en la Zona.

Artículo 274

Objetivos de la Autoridad con respecto a la transmisión de tecnología marina

Sin perjuicio de todos los intereses legítimos, incluidos, entre otras cosas, los derechos y obligaciones de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología, la Autoridad, con respecto a las actividades en la Zona, garantizará:

a) Que se emplee con fines de formación, como miembros del personal administrativo, científico y técnico establecido para esas partes, a nacionales de los Estados en desarrollo, sean ribereños, sin litoral o en situación geográfica desventajosa, sobre la base de una distribución geográfica equitativa;

b) Que se ponga a disposición de todos los Estados, y en particular de los Estados en desarrollo que puedan necesitar y solicitar asistencia técnica en esa esfera, la documentación técnica relativa al equipo, maquinaria, mecanismos y procedimientos correspondientes;

c) Que la Autoridad adopte las disposiciones apropiadas para facilitar a los Estados que puedan necesitar y solicitar asistencia técnica en la esfera de la tecnología marina, en particular los Estados en desarrollo, la adquisición de los conocimientos técnicos y especializados necesarios, incluida la formación profesional de sus nacionales;

d) Que se preste a los Estados que puedan necesitar y solicitar asistencia técnica en esa esfera, en particular los Estados en desarrollo, asistencia en la adquisición del equipo, maquinaria, procedimientos y otros conocimientos técnicos necesarios, por medio de cualquier arreglo financiero previsto en la presente Convención.

SECCIÓN III

CENTROS NACIONALES Y REGIONALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA MARINA

Artículo 275

Establecimiento de centros nacionales

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes y la Autoridad, promoverán la creación,

especialmente en los Estados riberiños en desarrollo, de centros nacionales de investigación científica y tecnológica marina y el fortalecimiento de los centros nacionales existentes, con objeto de estimular y adelantar la investigación científica marina por los Estados ribereños en desarrollo y de reforzar su capacidad nacional para utilizar y preservar sus recursos marinos en su propio beneficio económico.

2. Los Estados, por conducto de las organizaciones internacionales competentes y la Autoridad, prestarán apoyo apropiado para facilitar la creación y el fortalecimiento de dichos centros nacionales para la prestación de servicios de capacitación avanzada y el suministro del equipo y de los conocimientos técnicos y especializados necesarios, y para proporcionar expertos técnicos a aquellos Estados que puedan necesitar y solicitar ese tipo de asistencia.

Artículo 276

Establecimiento de centros regionales

1. Los Estados promoverán, en coordinación con las organizaciones internacionales competentes, con la Autoridad y con instituciones nacionales científicas y tecnológicas marinas, la creación, especialmente en los Estados en desarrollo, de centros regionales de investigación científica y tecnológica marina, con objeto de estimular y adelantar la investigación científica marina por los Estados en desarrollo y de promover la transmisión de tecnología marina.

2. Todos los Estados de la región cooperarán debidamente con los centros regionales a fin de asegurar el logro más efectivo de sus objetivos.

Artículo 277

Funciones de los centros regionales

Las funciones de dichos centros regionales comprenderán, entre otras cosas:

a) Programas de adiestramiento y de educación, en todos los niveles, sobre diversos aspectos de la investigación científica y tecnológica marina, en particular la biología marina, incluso la conservación y administración de todos los recursos vivos, la oceanografía, la hidrografía, la exploración geológica, del lecho del mar y las tecnologías de minería y desalación;

b) Estudios de administración;

c) Programas de estudios relacionados con la protección y preser-

vación del medio marino y la prevención, la reducción y el control de la contaminación;

- d) Organización de conferencias, seminarios y simposios regionales;
- e) Adquisición y elaboración de datos e información científicos y tecnológicos sobre el mar;
- f) Pronta difusión de los resultados de la investigación científica y tecnología marina en publicaciones fácilmente asequibles;
- g) Divulgación de las políticas nacionales en materia de transmisión de tecnología marina y estudio comparado sistemático de esas políticas;
- h) Compilación y sistematización de la información acerca de la comercialización de la tecnología y acerca de contratos y otros arreglos relativos a patentes;
- i) Cooperación técnica con otros Estados de la región.

SECCIÓN IV

COOPERACIÓN ENTRE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 278

Cooperación entre las organizaciones internacionales

Las organizaciones internacionales competentes mencionadas en esta parte y en la parte XIII tomarán todas las medidas adecuadas para asegurar, ya sea directamente o en estrecha cooperación, el cumplimiento efectivo de las funciones y responsabilidades que se les asignan con arreglo a esta parte.

PARTE XV

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN I

Artículo 279

Obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos

Los Estados Partes resolverán toda controversia que surja entre ellos con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y procurarán una solución recurriendo a los medios pacíficos indicados en el párrafo 1 del artículo 33 de la Carta.

Artículo 280

Solución de controversias por medios elegidos por las partes

Ninguna de las disposiciones de esta parte menoscabará el derecho de los Estados Partes a convenir en cualquier momento en solucionar una controversia que hubiese surgido entre ellos con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención por cualquier medio pacífico de su propia elección.

Artículo 281

Obligaciones de intercambiar opiniones

1. Si surgiere una controversia entre Estados Partes respecto de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia procederán sin demora a intercambiar opiniones en relación con la solución de ella por conducto de negociaciones celebradas de buena fe o por otros medios pacíficos.

2. Igualmente, las Partes procederán a dicho intercambio de opiniones cada vez que se haya puesto término a un procedimiento para la solución de una controversia sin que se haya solucionado, o cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran que se celebren otras consultas respecto de la forma de llevar a la práctica la solución.

Artículo 282

Obligaciones en virtud de acuerdos de carácter general, regional o especial

Si los Estados Partes que sean partes en una controversia con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención han aceptado, en virtud de un acuerdo general, regional o especial, o de algún otro instrumento u otros instrumentos, la obligación de solucionar dicha controversia mediante el recurso a un procedimiento definitivo y obligatorio, tal controversia, a petición de cualquier parte en ella, será sometida a ese procedimiento. En este caso, no se aplicará ningún otro de los procedimientos establecidos en esta parte, salvo acuerdo en contrario de las partes en la controversia.

Artículo 283

Procedimiento que se ha de seguir cuando la controversia no se solucione por los medios elegidos por las partes

1. Cuando los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención hayan convenido en tratar de solucionarla por un medio pacífico de su propia elección, el procedimiento previsto en esta parte sólo se aplicará cuando no se haya logrado una solución y el acuerdo entre las partes no excluye la posibilidad de aplicar otro procedimiento.

2. Cuando las partes hayan acordado también un plazo para ese procedimiento, lo dispuesto en el párrafo 1 sólo se aplicará una vez expedido dicho plazo.

Artículo 284

Conciliación

1. Cualquier Estado Parte que sea parte en una controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención podrá invitar a la otra o las otras partes en la controversia a someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo V o con algún otro procedimiento.

2. Si la otra parte acepta dicha invitación y las partes convienen en el procedimiento, cualquiera de las partes en la controversia podrá someterla al procedimiento convenido.

3. Si la otra parte no acepta la invitación o las partes no convienen en el procedimiento, se considerarán terminados los procedimientos de conciliación.

4. Cuando se haya sometido a conciliación una controversia, sólo podrá ponerse fin a tal procedimiento de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el anexo V o con otro procedimiento convenido de conciliación, según proceda.

Artículo 285

Aplicación de esta sección a las controversias que se hayan de resolver de conformidad con la parte XI

Las disposiciones de esta sección serán aplicables respecto de las controversias que, en virtud de la sección VI de la parte XI se hayan de resolver de conformidad con los procedimientos previstos en esta parte. Si una entidad que no sea un Estado Parte fuere parte en esa controversia, esta sección se aplicará *mutatis mutandis*.

SECCIÓN II

Artículo 286

Aplicación de la sección I y procedimiento en virtud de esta sección

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 296 y 298, toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención será sometida, cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante el recurso a las disposiciones de la sección I, a la corte o al tribunal que tenga competencia con arreglo a lo dispuesto en esta sección, si lo solicita cualquiera de las partes en controversia.

Artículo 287

Elección del procedimiento

1. Un Estado Parte, al firmar o ratificar la presente Convención o al expresar de otro modo su consentimiento en quedar obligado en virtud de ella, o en cualquier momento ulterior, podrá elegir libremente, en una declaración escrita, uno o más de los medios siguientes para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de la presente Convención:

- a) El Tribunal del Derecho del Mar Constituido de conformidad con el anexo VI;
- b) La Corte Internacional de Justicia;
- c) Un tribunal constituido de conformidad con el anexo VII;
- d) Un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el anexo VIII, respecto de una o más de las categorías de controversias que allí se especifican.

2. Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 1 no afectarán a la obligación de un Estado Parte de aceptar la competencia de la Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar en la medida y en la forma previstas en la sección VI de la parte XI, ni quedarán afectadas por dicha obligación.

3. Se presumirá que el Estado Parte que sea parte en una controversia no comprendido en una declaración vigente ha aceptado el arbitraje de conformidad con el anexo VII.

4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para la solución de tal controversia, ésta se someterá únicamente a ese procedimiento, a menos que las partes convengan otra cosa.

5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de tal controversia, sólo podrá ser sometida

a arbitraje de conformidad con el anexo VII, salvo acuerdo en contrario de las partes.

6. Toda declaración hecha con arreglo a este artículo será válida hasta que hayan transcurrido tres meses desde el depósito de la notificación de revocación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ella a los Estados Partes.

7. Cuando se haya sometido una controversia a una corte o tribunal que tenga competencia en virtud de este artículo, ninguna nueva declaración o notificación de revocación de una declaración, o de expiración de una declaración, afectará en modo alguno las actuaciones, pendientes, a menos que las partes convengan otra cosa.

8. Las declaraciones y las notificaciones mencionadas en este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a los Estados Partes.

Artículo 288

Competencia

1. Cualquier corte o tribunal de los previstos en el artículos 287 será competente en cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención que se le someta de conformidad con lo dispuesto en esta parte.

2. Cualquier corte o tribunal de los previstos en el artículo 287 será competente en cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo internacional relacionado con los propósitos de la presente Convención que se le someta de conformidad con lo dispuesto en ese acuerdo.

3. La Sala de controversias de los fondos marinos del Tribunal de Derecho del Mar constituida de conformidad con el anexo VI o el tribunal arbitral serán competentes respecto de cualquiera de las cuestiones previstas en la sección VI de la parte XI que se le someta con arreglo a lo dispuesto en esa parte.

4. Cualquier discrepancia en cuanto a si una corte o un tribunal son competentes se resolverá mediante una decisión de esa corte o tribunal.

Artículo 289

Prestación de asesoramiento y asistencia por expertos

En toda controversia que entrañe cuestiones científicas o técnicas, la corte o el tribunal que sea competente en virtud de esta sección podrá, a solicitud de una de las partes en la controversia o por inicia-

tiva propia, y en consultas con las partes, seleccionar no menos de dos expertos en cuestiones científicas o técnicas de la lista correspondiente preparada de conformidad con el artículo 2 del anexo VIII, para que participen en las deliberaciones de dicha corte o tribunal, pero sin derecho a voto.

Artículo 290

Medidas provisionales

1. Cuando se haya sometido una controversia en la forma debida a una corte o tribunal que considere *prima facie* que es competente en virtud de esta parte o de la sección VI de la parte XI, esa corte o tribunal estará facultado para dictar las medidas provisionales que estime apropiadas en vista de las circunstancias para la protección de los derechos respectivos de las partes en la controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino, mientras se dicta el fallo definitivo.

2. Las medidas provisionales que se adopten en virtud de este artículo sólo podrán dictarse, modificarse o revocarse a solicitud de una de las partes en la controversia y después de dar a las partes en la controversia la oportunidad de ser oídas. La corte o el tribunal notificará inmediatamente toda medida provisional o su modificación o revocación a las partes en la controversia y a los demás Estados Partes que estime procedente.

3. Mientras no se constituya el tribunal arbitral o el tribunal arbitral especial a que se haya sometido una controversia en virtud de esta sección, cualquier corte o tribunal que elijan de común acuerdo las partes, o, a falta de tal acuerdo en el plazo de dos semanas contadas desde la fecha de la solicitud de adopción de medidas provisionales, el Tribunal de Derecho del Mar o la Sala de controversias de los fondos marinos, según proceda, estarán facultados para dictar medidas provisionales de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, si estiman *prima facie* que el tribunal al que se ha sometido la controversia tendrían competencia y que la urgencia de la situación así lo requiere. Tan pronto como se haya constituido, el Tribunal al que se haya sometido la controversia podrá confirmar, modificar o revocar esas medidas, actuando conforme a los párrafos 1 y 2.

4. Las medidas provisionales podrán modificarse o revocarse tan pronto como las circunstancias que las justifiquen varíen o dejen de existir.

5. Las partes en la controversia cumplirán sin demora todas las medidas provisionales dictadas o modificadas en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 291

Acceso

1. Todos los procedimientos de solución de controversias especificados en esta parte estarán abiertos a los Estados Partes.

2. Los procedimientos de solución de controversias especificados en esta parte estarán abiertos a entidades distintas de los Estados Partes según se prevé en la sección VI de la parte XI.

Artículo 292

Pronta libertad de los buques

1. Cuando las autoridades de un Estado Parte hayan detenido a un buque que enarbole el pabellón de otro Estado Parte y se alegue que el Estado ribereño no ha observado, ha descuidado o se ha negado a observar las disposiciones pertinentes de la presente Convención en relación con la pronta libertad de un buque o de su tripulación cuando se constituya una fianza u otra garantía pecuniaria de monto razonable, la cuestión de la libertad del buque podrá plantearse ante cualquier corte o tribunal que hayan acordado las partes. A falta de tal acuerdo en un plazo de 10 días a partir de la detención, la cuestión de la libertad podrá plantearse ante cualquier corte o tribunal que haya aceptado el Estado detenedor con arreglo al artículo 287 o ante el Tribunales de Derecho del Mar, a menos que las partes convengan en otra cosa.

2. Sólo podrá presentar la solicitud de liberación el Estado del pabellón del buque o quien lo represente.

3. La corte o el tribunal entenderá prontamente en la cuestión de la libertad, y el procedimiento se limitará a esa cuestión exclusivamente, sin prejuzgar los méritos de cualquier causa que se siga ante la instancia nacional competente contra el buque, su propietario o su tripulación. Las autoridades del Estado detenedor seguirán siendo competentes para liberar en cualquier momento al buque o a su tripulación.

4. Al depositarse la fianza u otra garantía pecuniaria fijada por la corte o el tribunal, las autoridades del Estado detenedor darán pronto cumplimiento a la decisión de dicha corte o tribunal relativa a la libertad del buque o de su tripulación.

Artículo 293

Derecho aplicable

1. La corte o el tribunal que tenga competencia con arreglo a esta sección aplicará la presente Convención y otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la presente Convención.

2. Si las partes en una controversia convienen en ello, la corte o el tribunal que tenga competencia con arreglo a esta sección fallará *ex aequo et bono*.

Artículo 294

Agotamiento de los recursos internos

Ninguna controversia entre los Estados Partes relativa a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención podrá someterse a los procedimientos establecidos en esta sección hasta haber agotado los recursos internos según lo requiera el derecho internacional.

Artículo 295

Fuerza obligatoria y efecto de cosa juzgada de los fallos

1. Los fallos dictados y las medidas prescritas por una corte o tribunal que tenga competencia en virtud de lo dispuesto en esta sección serán definitivos y obligatorios para todas las partes en la controversia.

2. Esos fallos o medidas no serán obligatorios sino respecto de las partes y respecto de esa controversia determinada.

Artículo 296

Limitaciones a la aplicabilidad de esta sección

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 288, las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la presente Convención con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos o su jurisdicción estipulados en la presente Convención se someterán a los procedimientos previstos en esa sección en los casos siguientes:

a) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en la presente Convención respecto de la libertad y el derecho de navegación o sobrevuelo o del tendido de cables y tuberías submarinos y de cualesquiera otros usos internacionalmente lícitos del mar especificados en el artículo 58; o

b) Cuando se alegue que cualquier Estado, al ejercer las libertades, derechos o usos antes mencionados, ha actuado en contravención de las disposiciones de la presente Convención o de las leyes o reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con la presente Convención o de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la presente Convención; o

c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y normas internacionales prescritas para la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado y que hayan sido establecidas por la presente Convención o por una organización internacional competente o una conferencia diplomática que actúe de conformidad con la presente Convención.

2. a) A menos que las partes convengan o decidan otra cosa, las controversias que surjan sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención con respecto a las actividades de investigación científica marina serán solucionadas de conformidad con esta sección, con la excepción de que el Estado ribereño no estará obligado a someter a un arreglo de esta índole ninguna controversia que dimane:

- i) del ejercicio por parte del Estado ribereño de sus derechos o facultades discrecionales de conformidad con el artículo 246; o
- ii) de la decisión del Estado ribereño de ordenar la suspensión o la cesación de un proyecto de investigación de conformidad con el artículo 253.

b) Las controversias que emanen de la alegación por parte del Estado investigador de que, en relación con un determinado proyecto, el Estado ribereño no está ejerciendo sus derechos en virtud de los artículos 246 y 253 de manera compatible con lo dispuesto en la presente Convención serán sometidas, a petición de cualquiera de las partes y a pesar de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 284, al procedimiento de conciliación previsto en el anexo V, a condición de que la comisión de conciliación no pondrá en tela de juicio el ejercicio por parte del Estado ribereño de su facultad discrecional de designar las áreas específicas a las que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 246, o de negar su consentimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 246.

3. a) A menos que las partes convengan o decidan otra cosa, las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se solucionarán de conformidad con esta sección, con la salvedad de que

el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a tal procedimiento de solución cualquier controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o a su ejercicio, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y a las modalidades y condiciones establecidas en sus reglamentos de conservación y de ordenación.

b) Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante el recurso a las disposiciones de la sección I, la controversia será sometida, no obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 284, al procedimiento de conciliación previsto en el anexo V, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:

- i) Un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta sus obligaciones de asegurar, con medidas adecuadas de conservación y ordenación, que el mantenimiento de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazado;
- ii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones de peces que ese otro Estado esté interesado en pescar;
- iii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a Estado alguno, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente que haya declarado existe;

c) En ningún caso la comisión de conciliación sustituirá por la propia la facultad discrecional del Estado ribereño.

d) El informe de la comisión de conciliación será comunicado a las organizaciones internacionales competentes.

e) Al negociar un acuerdo al amparo de lo dispuesto en los artículos 69 y 70, las partes, a menos que acuerden otra cosa, incluirán una cláusula sobre las medidas que tomarán para reducir al mínimo la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo y sobre el procedimiento que deberán seguir si, no obstante esa cláusula, surgiere tal diferencia.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, cualquier controversia excluida por los párrafos anteriores sólo podrá someterse a los

procedimientos especificados en esta sección por acuerdo de las partes en tal controversia.

Artículo 297

Procedimiento preliminar

1. La corte o el tribunal designado en el artículo 287 ante el cual se presenta una demanda con respecto a una de las controversias mencionadas en el artículo 296 decidirá a petición de cualquiera de las partes, o podrá decidir de oficio, si la demanda constituye un abuso de procedimiento legal o si considera *prima facie* que está suficientemente fundada. Si la corte o el tribunal decide que la demanda constituye un abuso de procedimiento legal o es *prima facie* infundada, suspenderá sus actuaciones en el caso.

2. Cuando reciba una demanda de esa naturaleza, la corte o el tribunal notificará inmediatamente a la otra o las otras partes en la controversia que ha recibido la demanda y fijará un plazo razonable dentro del cual la otra o las otras partes podrán pedir tal decisión.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 afectará al derecho de cualquier parte en una controversia a plantear objeciones previas de conformidad con el reglamento aplicable.

Artículo 298

Excepciones facultativas

1. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas con arreglo a la sección I, todo Estado Parte, al firmar o ratificar la presente Convención, o al expresar de otra forma su consentimiento en obligarse por ella, o en cualquier otro momento posterior, podrá declarar que uno o más de los procedimientos para la solución de controversias previstos en la presente Convención con respecto a una o más de las siguientes categorías de controversias:

- a) i) Las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las fronteras marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando tal controversia haya surgido después de la entrada en vigor de esta Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un periodo de tiempo razonable en negociaciones entre las partes, a petición de cualquier parte en la controversia, y no obstante

- el párrafo 3 del artículo 284, acepte que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación estipulado en el anexo V; además, excluida de tal presentación toda controversia que entrañe necesariamente el examen consiguiente de toda controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;
- ii) Una vez que la Comisión de Conciliación haya presentado su informe que expondrá las razones en las que se basa, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, por consentimiento mutuo, someterán la cuestión a los procedimientos previstos en la sección II de la parte XV, a menos que las partes acuerden otra cosa;
 - iii) Las disposiciones del presente apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a las fronteras marítimas que ya se haya solucionado mediante acuerdo entre las partes en dicha controversia ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes.

b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves nacionales dedicadas a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidos de la jurisdicción de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 296.

c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Corte de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en la presente Convención.

2. El Estado Parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento o convenir en someter una controversia que haya quedado excluida en virtud de esa declaración a cualquiera de los procedimientos especificados en la presente Convención.

3. Ningún Estado Parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 tendrá derecho a someter una controversia incluida en la categoría exceptuada de controversias a ninguno de los procedimientos previstos en la presente Convención en contra de cualquier otro Estado Parte sin el consentimiento de éste.

4. Si uno de los Estados Partes ha hecho una declaración de conformidad con el apartado *a*) del párrafo 1, cualquier otro Estado Parte podrá someter al procedimiento especificado en esa declaración cualquiera de las controversias comprendidas en una de las categorías exceptuadas respecto de la parte que formuló la declaración.

5. Cuando se haya sometido una controversia a cualquier procedimiento de conformidad con este artículo, una nueva declaración o el retiro de una declaración no afectará de ningún modo al procedimiento pendiente, a menos que las partes acuerden otra cosa.

6. Las declaraciones y retiros hechos con arreglo a este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellos a los Estados Partes.

PARTE XVI

CLAUSULAS FINALES

Artículo 299

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 300

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas

Artículo 301

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el ... día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el ... instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el ... instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el ... día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.